

RESOLUCIÓN N° SPDP-SPD-2026-00[**]-R

EL SUPERINTENDENTE DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) les garantiza y reconoce a las personas “(...) [e]l derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección (...)”;

Que el artículo 92 de la CRE consagra el derecho de toda persona a conocer de la existencia de sus datos personales en archivos públicos o privados, así como a solicitar su acceso gratuito, actualización, rectificación, eliminación o anulación, especialmente tratándose de datos sensibles, con la adopción de las medidas de seguridad necesarias;

Que el artículo 213 de la CRE establece que “(...) [l]as superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general (...)”; que forman parte de la Función de Transparencia y Control Social; y que, conforme lo dispone el artículo 204 ídem, detentan “personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa (...)”;

Que a través de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (“LOPDP”) se creó la Superintendencia de Protección de Datos Personales (“SPDP”) como un órgano de control, con potestad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica y autonomía administrativa, técnica, operativa y financiera, cuyo máximo titular es, de acuerdo con el inciso primero del artículo 76 ídem, el Superintendente de Protección de Datos Personales;

Que el artículo 76 de la LOPDP establece que “(...) [l]a [Superintendencia de] Protección de Datos Personales es el órgano de control y vigilancia encargado de garantizar a todos los ciudadanos la protección de sus datos personales, y de realizar todas las acciones necesarias para que se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la [Ley Orgánica de Protección de Datos Personales]”;

Que el número 5 ídem le confiere a la SPDP funciones, atribuciones y facultades para “(...) [e]mitir normativa general o técnica, criterios y demás actos que sean necesarios para el ejercicio de sus competencias y la garantía del ejercicio del derecho a la protección de datos personales”;

Que el artículo 4 de la LOPDP define a los datos biométricos como un “(...) [d]ato personal único, relativo a las características físicas o fisiológicas, o conductas de una persona natural que permita o confirme la identificación única de dicha persona, como imágenes faciales o datos dactiloscópicos, entre otros.”;

Que el mismo artículo, determina que los datos biométricos son un dato sensible, por lo que, poseen información con carga especial cuyo tratamiento indebido pueda dar origen a discriminación, atenten o puedan atentar contra los derechos fundamentales y libertades individuales de sus titulares;

Que la letra a) del artículo 25 de la LOPDP determina que los datos sensibles se consideran categorías especiales de datos personales;

Que el uso creciente de tecnologías biométricas en servicios públicos y privados genera riesgos específicos para los derechos fundamentales y libertades individuales de las personas, tales como

la discriminación algorítmica, la identificación indebida y la reutilización de datos para finalidades incompatibles;

Que resulta necesario establecer criterios específicos para el tratamiento de datos biométricos, atendiendo a su especial naturaleza y a los riesgos asociados a su utilización;

Que mediante resolución N° SPDP-SPDP-2024-0001-R del 2 de agosto del 2024, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 624 del 19 de agosto del 2024, el Superintendente de Protección de Datos Personales aprobó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de Arranque de la Superintendencia de Protección de Datos Personales; resolución que fue reformada mediante resolución N° SPDP-IRD-2025-0028-R, a su vez expedida el 30 de julio del 2025 y publicada en el Registro Oficial N° 105 del 19 de agosto del 2025;

Que el artículo 1 de la misma resolución N° SPDP-SPDP-2024-0001-R, en su Anexo 1, ha previsto que “(...) [l]a Superintendencia de Protección de Datos Personales se alinea con su misión y define su Estructura Organizacional sustentada en su base normativa y su direccionamiento estratégico institucional, los cuales serán determinados en su Planificación Estratégica Institucional, Modelo de Gestión institucional y Matriz de Competencias (...)”;

Que la letra b), número 2 del artículo 10 de la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0001-R establece que a la Intendencia General de Regulación de Protección de Datos Personales (“IRD”) le corresponde, entre otras atribuciones y responsabilidades, “[d]irigir y proponer la elaboración de las propuestas o proyectos normativos para crear, reformar o derogar los actos normativos, sean estos políticas, directrices, reglamentos, resoluciones, lineamientos, normas técnicas, oficios circulares, etcétera, necesarios para el ejercicio de todas las competencias y atribuciones propias de la Superintendencia de Protección de Datos Personales, con los previos informes técnicos de las unidades administrativas sustantivas y adjetivas relacionadas con el ámbito de aplicación de tales normas; así como, todos aquellos actos normativos relacionados con el ejercicio, tutela y procedimientos administrativos de gestión que garanticen a las personas naturales la plena vigencia de sus derechos y deberes previstos en dicha ley y su reglamento (...)”;

Que la letra c), número 2 del artículo 10 de la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0001-R, establece, entre las atribuciones y responsabilidades de la IRD, la de “(...) [d]irigir y proponer la presentación al Superintendente de Protección de Datos Personales de las propuestas de normas, reglamentos, directrices, resoluciones, normas técnicas, oficios circulares, etcétera, vinculados con la regulación de protección de datos personales, para su expedición (...)”;

Que a través de la letra a) del artículo 4 de la resolución N° SPDP-SPD-2025-0001-R del 31 de enero del 2025, publicada en el Registro Oficial N° 750 del 24 de febrero del 2025, mediante la cual se expidieron las disposiciones, delegaciones de facultades y atribuciones a las autoridades, funcionarios y servidores públicos de la SPDP, se le delegó al Intendente General de Regulación de Protección de Datos Personales, entre otras, la responsabilidad de “(...) [e]mitir normativa general o técnica, criterios y demás actos que sean necesarios para el ejercicio de sus competencias y la garantía del ejercicio del derecho a la protección de datos personales (...)”;

Que a través de la resolución N° SPDP-SPD-2024-0022-R, publicada en el Registro Oficial N° 734 del 31 de enero del 2025, se expidió el Reglamento para la Creación, Modificación y Derogatoria de la Normativa de la SPDP;

Que mediante resolución N° SPDP-SPDP-2024-0018-R, publicada en el Registro Oficial N° 679 del 8 de noviembre del 2024, expidió el Reglamento para la Elaboración y Aprobación del Plan Regulatorio Institucional y estableció el procedimiento para el procedimiento de aprobación y elaboración del Plan Regulatorio Institucional;

Que mediante resolución N° SPDP-SPD-2025-0050-R, expedida el 30 de diciembre de 2025, en el cual se aprobó el PRI 2026, dentro del cual se determinó la necesidad de emitir la normativa donde se establecerá los parámetros para el uso y proporcionalidad de Datos Biométricos;

Que la IRD, mediante informe técnico N° INF-SPDP-IRD-2026-0020 de 19 de marzo del 2026, justificó la pertinencia de emitir normativa para emitir la **Norma General para el Tratamiento de Datos Biométricos**, con el fin de establecer los parámetros técnicos, jurídico-organizativos y de proporcionalidad para el uso de datos biométricos incluyendo medidas de seguridad integral, los criterios para la evaluación de impacto y los protocolos de consentimiento informado, por lo que, en su parte pertinente expuso: “(...) [l]a SPDP en ejercicio de sus funciones y atribuciones está facultada de conformidad con el numeral 5 del artículo 76 de la LOPDP para emitir (...) la Norma General para el Tratamiento de Datos Biométricos (...)”; y, por ende recomendó: “(...) [i]niciar el proceso de socialización del proyecto de Resolución que expide la Norma General Para el Tratamiento de Datos Biométricos, para que en el término de veinte (20) días la ciudadanía pueda avocar conocimiento de la norma.”;

Que mediante memorando N° SPDP-IRD-2026-0048-M suscrito el 19 de marzo del 2026, la IRD puso en conocimiento de la Dirección de Asesoría Jurídica (“DAJ”) el proyecto normativo denominado **Norma General para el Tratamiento de Datos Biométricos**, como el informe técnico N° INF-SPDP-IRD-2026-0020, para que en el término de diez (10) días, se pronuncie sobre la concordancia con la normativa y la legalidad, de conformidad con lo dispuesto en la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0022-R;

Que a través del informe jurídico N° INF-SPDP-DAJ-2025-0013, remitido a la IRD mediante memorando N° SPDP-DAJ-2025-0044-M suscrito el 27 de marzo del 2026, la DAJ determinó que el proyecto denominado **Norma General para el Tratamiento de Datos Biométricos**, es congruente con los principios de la LOPDP, por cuanto no transgrede o contradice normas matrices, cumple con el principio de legalidad y, por ello, recomendó que “(...) [l]a IRD debe disponer a quien corresponda la publicación a través de la página web institucional, e informar su publicación a través de las redes sociales institucionales, con la finalidad de que la ciudadanía, las organizaciones de la sociedad civil o interesados en general, de manera motivada, puedan remitir sus observaciones o realizar aportes respecto del contenido (...)”;

Que mediante memorando N° SPDP-IRD-2026-0057-M suscrito el 30 de marzo del 2026, la IRD solicitó a las unidades administrativas de la SPDP que procedan con las acciones pertinentes, a fin de que publiquen el proyecto normativo denominado **Norma General para el Tratamiento de Datos Biométricos** en la página web institucional y en las redes sociales de la SPDP, para que este se encuentre disponible para la ciudadanía, las organizaciones de la sociedad civil o interesados, desde el 31 de marzo del 2026 hasta el 28 de abril del 2026, inclusive, con el objeto de poder recibir sus observaciones o aportes, siempre que estuvieren debidamente motivados;

Que, para cumplir con la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0022-R, se ejecutó el proceso de socialización de la **Norma General para el Tratamiento de Datos Biométrico** dentro del término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 12 de la mencionada resolución;

Que a través del informe técnico N° INF-SPDP-IRD-2026-00[**] suscrito el [**] de [*****] del 2026, la IRD incorporó las observaciones y aportes que se consideraron relevantes y adecuados, todo ello con la justificación de las modificaciones realizadas al proyecto normativo;

Que mediante memorando N° SPDP-IRD-2026-00[**]-M suscrito el [**] de [*****] del 2026, la IRD remitió todo el expediente al Superintendente de Protección de Datos Personales para que realice las observaciones correspondientes o, en su caso, para que lo apruebe;

EN EJERCICIO de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias;

RESUELVE:

EXPEDIR LA NORMA GENERAL PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS BIOMÉTRICOS

TÍTULO I NORMAS GENERALES

Art 1.- La presente norma tiene por objeto regular las condiciones, garantías y límites aplicables al tratamiento de los datos biométricos, a fin de establecer reglas necesarias y específicas para su adecuado tratamiento, con el fin de garantizar el respeto a los derechos y libertades de los titulares.

La norma desarrolla los principios y las disposiciones previstos en la LOPDP, atendiendo la naturaleza particular de los datos biométricos, su capacidad de identificación unívoca y los riesgos que su tratamiento puede implicar para la privacidad, la autodeterminación informativa y otros derechos fundamentales.

Art 2.- Las disposiciones de la presente norma serán aplicables al tratamiento de datos biométricos realizado por responsables y encargados del tratamiento del sector público y del sector privado sujetos al ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Esta norma se aplicará a todo tratamiento de datos biométricos efectuado mediante procedimientos automatizados o parcialmente automatizados, así como al tratamiento no automatizado cuando dichos datos formen parte de sistemas o bases de datos estructuradas.

Las disposiciones de la presente norma serán de aplicación obligatoria, sin perjuicio de otras regulaciones sectoriales que establezcan condiciones específicas para el uso de tecnologías biométricas.

Art 3.- Los datos biométricos constituirán categoría especial-sensible de datos personales cuando sean tratados mediante medios que permitan o tengan por finalidad identificar de manera unívoca a una persona natural.

Cuando los datos biométricos se utilicen exclusivamente con fines técnicos, estadísticos o de seguridad pública, y no permitan la identificación de personas naturales, su tratamiento se registrará por las disposiciones generales aplicables a los datos personales, siempre que se garantice la imposibilidad razonable de reidentificación.

TÍTULO II DEFINICIONES Y REQUISITOS PARA EL TRATAMIENTO

Art 4.- Para efectos del tratamiento de datos biométricos, se entenderán las siguientes definiciones:

- 4.1. Dato biométrico bruto:** Es la información biométrica capturada directamente de una persona natural, como imágenes faciales, huellas dactilares, patrones de voz o escaneos de iris, o cualquier otro rasgo biométrico.
- 4.2. Identificación biométrica:** Es la comparación de una muestra biométrica con múltiples registros almacenados en una base de datos para determinar la identidad de una persona natural.
- 4.3. Plantilla biométrica:** Corresponde a la representación matemática, codificada y derivada del dato biométrico bruto y utilizada para efectuar comparaciones biométricas.

El responsable del tratamiento deberá privilegiar el uso de plantillas biométricas y evitar en todo momento, salvo estricta necesidad técnica, el almacenamiento de datos biométricos brutos.

4.4. Sistemas biométricos: Es el conjunto de tecnologías, procesos y dispositivos destinados a capturar, procesar, analizar o comparar datos biométricos con el propósito de identificar y/o verificar la identidad de una persona natural.

Los sistemas biométricos incluyen, entre otros, aquellos basados en reconocimiento facial, huellas dactilares, reconocimiento de iris, voz, patrones de comportamiento o cualquier otra tecnología que utilice rasgos biométricos.

4.5. Verificación biométrica, Es la comparación de una muestra biométrica con una plantilla previamente asociada a una identidad declarada, con el fin de confirmar dicha identidad.

Art 5.- El tratamiento de datos biométricos deberá en todo momento estar precedido de un análisis riguroso de necesidad y proporcionalidad que justifique suficientemente la utilización de tecnologías biométricas para la finalidad perseguida.

El tratamiento de datos biométricos se considerará en todo momento una actividad de alto riesgo para los derechos y libertades de las personas, en atención al carácter permanente, su capacidad de identificación unívoca y las limitadas posibilidades de sustitución o modificación en caso de vulneración.

Art 6.- El tratamiento de datos biométricos será lícito únicamente cuando exista una base de legitimación válida de conformidad con el artículo 26 de la LOPDP.

Siempre y cuando los tratamientos de datos personales de videovigilancia no tengan sistemas de identificación biométrica, se podrán realizar los mismos con justificación en las bases de legitimación del artículo 7 de la LOPDP.

Art 7.- Cuando el tratamiento biométrico se base en el consentimiento, el responsable deberá garantizar en forma obligatoria que dicho consentimiento sea previo, libre, específico, informado e inequívoco.

Asimismo, deberá ofrecer al titular mecanismos alternativos razonables que no requieran el uso de biometría, salvo que exista imposibilidad técnica o disposición legal expresa en tal sentido.

Art 8.- El consentimiento para el tratamiento de datos biométricos, en los casos que exista una relación de asimetría significativa entre el responsable del tratamiento y el titular de datos, como en contextos laborales, educativos o de acceso a servicios esenciales, el responsable deberá acreditar que el consentimiento del titular de datos personales cumple con todas las características del consentimiento establecidas en la LOPDP, así como deberá, obligatoriamente, dar una opción no biométrica para que el titular de datos personales pueda expresar su consentimiento de manera libre.

En los casos en los que no sea fácticamente posible proporcionar una segunda opción de tratamiento no biométrico, el responsable del tratamiento deberá realizar un informe debido y suficientemente justificado donde se detalle motivadamente por qué no es factible incorporar una opción de tratamiento menos invasiva. Dicho informe deberá estar disponible para la SPDP en todo momento, cuando sea requerido de manera inmediata y sin dilación alguna.

En el caso que el titular de datos personales desee revocar su consentimiento previamente expresado y cambiar su tratamiento a una opción no biométrica, este proceso deberá realizarse en forma expedita y célere con la misma prolijidad con la cual se solicitó el consentimiento inicial.

TÍTULO III

PRINCIPIOS DE FINALIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD

Art 9.- Los datos biométricos deberán recolectarse únicamente para finalidades específicas, explícitas y legítimas, previamente determinadas por el responsable del tratamiento, las cuales deberán ser informadas de manera obligatoria y específica al titular de datos personales y deberán estar disponibles en la política de privacidad.

El responsable deberá documentar, acreditar y demostrar de forma clara la finalidad del tratamiento biométrico y garantizar que el uso de dichos datos se limite estrictamente a dicha finalidad.

Art 10.- Queda prohibida la reutilización de datos biométricos para finalidades incompatibles con aquellas que motivaron su obtención y para las cuales el titular de datos personales dio su consentimiento.

Art 11.- Antes de implementar un sistema biométrico, el responsable del tratamiento deberá evaluar si el objetivo perseguido puede alcanzarse mediante mecanismos menos intrusivos para la privacidad de las personas.

El uso de biometría solo será admisible cuando resulte estrictamente necesario para alcanzar la finalidad prevista y cuando no existan alternativas razonables menos invasivas.

TÍTULO IV DISEÑO, SEGURIDAD Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

Art 12.- Los sistemas biométricos deberán diseñarse e implementarse de conformidad con los principios de protección de datos desde el diseño y por defecto. Para ello deberá incluirse la minimización de datos, la limitación de acceso, la seguridad reforzada y la adopción de arquitecturas tecnológicas que reduzcan el riesgo de identificación indebida o reutilización.

Art 13.- El responsable del tratamiento deberá realizar en forma obligatoria una evaluación de impacto en protección de datos personales antes de implementar cualquier sistema biométrico.

Dicha evaluación deberá identificar, analizar, y evaluar los riesgos para los derechos y libertades de las personas y establecer las medidas necesarias para mitigarlos.

Art 14.- El tratamiento de datos biométricos requerirá la implementación de medidas técnicas y organizativas reforzadas, acordes con los resultados de su análisis de riesgos y la evaluación de impacto en protección de datos personales realizada para cada uno de los tratamientos.

TÍTULO V TRANSPARENCIA Y DERECHOS DE LOS TITULARES

Art 15.- El responsable del tratamiento deberá cumplir con la obligación de informar al titular de forma clara, comprensible y accesible sobre todo tratamiento de datos personales biométricos de conformidad con el artículo 12 de la LOPDP.

Art 16.- Las decisiones que produzcan efectos jurídicos o afecten significativamente a una persona no podrán basarse exclusivamente en sistemas automatizados de identificación biométrica. El titular tendrá derecho a solicitar al responsable del tratamiento una explicación motivada sobre la decisión tomada.

TÍTULO VI LIMITACIONES ESPECÍFICAS

Art. 17.- El responsable del tratamiento que use tecnologías de reconocimiento facial deberá implementar estándares reforzados y estrictos de legalidad, necesidad y proporcionalidad, debido a su capacidad de identificar personas a gran escala.

Art. 18.- Queda prohibido el uso de sistemas biométricos destinados a la identificación masiva e indiscriminada de personas en espacios públicos, salvo habilitación expresa mediante norma con rango de ley.

Art. 19.- Como regla general queda prohibido el tratamiento de datos personales biométricos de niños, niñas y adolescentes a no ser que no haya otra forma menos invasiva de cumplir con la finalidad que se busca lograr. Las únicas bases de legitimación, en este caso, es contar obligatoriamente con el consentimiento expreso de su representante legal; o, excepcionalmente, cuando dicho tratamiento esté destinado a salvaguardar un interés público esencial y deberá cumplir con estándares internacionales de derechos humanos, y cumplir con los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad.

Los adolescentes que estén entre los quince (15) y diecisiete (17) años podrán otorgar su consentimiento expreso por sí mismos, siempre que la información se proporcione en un lenguaje sencillo y adaptado a su edad. El representante legal podrá otorgar el consentimiento en su nombre, pero no podrá revocar el consentimiento que el adolescente haya otorgado de forma autónoma.

Se prohíbe que los menores de edad sean objeto de decisiones basadas única o parcialmente en valoraciones automatizadas tales como, perfiles biométricos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ÚNICA .- Los responsables del tratamiento que utilicen sistemas biométricos al momento de entrada en vigencia de la presente norma deberán adecuar sus procesos y sistemas dentro del plazo de nueve (9) meses contados desde la publicación de la presente norma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en Quito, D.M., el [**] de marzo del 2026.

FABRIZIO PERALTA-DÍAZ
SUPERINTENDENTE DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES